

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO  
RESOLUCIÓN No. 15 de 2008

13 de junio de 2008

"Por la cual se modifica la Resolución No. 05 de 2008"

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 16 de de 1990, el Decreto 1313 de 1990 y el artículo 74 de la Ley 633 de 2000,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.** Modificar el artículo 12 de la Resolución No. 05 de 2008, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 12º. GARANTÍAS COLATERALES:** *El primer desembolso de un crédito otorgado bajo la línea especial de crédito objeto de esta resolución tendrá garantía del Fondo de Garantías Especial de Exportadores del cien por ciento (100%), siempre que dicho desembolso no exceda del treinta por ciento (30%) del valor total del crédito aprobado por el intermediario financiero.*

*Los posteriores desembolsos tendrán garantía del Fondo de Garantías Especial de Exportadores del cien por ciento (100%) siempre y cuando el deudor o terceros otorguen garantías que cuenten con la posibilidad de cesión al Fondo de Garantías Especial de Exportadores, por el 100% del valor del crédito, de las siguientes clases: i. Garantías hipotecarias de primero o segundo grado. ii. Garantías prendarias de primer grado, las cuales incluso pueden constituirse sobre las acciones o derechos sociales resultantes de la capitalización. iii. Garantías constituidas sobre fuentes de pago.*

*No se requerirá que estas garantías cumplan con los requisitos de idoneidad del artículo 3 del Decreto 2360 de 1993.*

*Por la expedición de la garantía del Fondo de Garantías Especial de Exportadores objeto de esta resolución se cobrará una comisión anual anticipada completa de acuerdo al tipo de productor, así: Pequeño productor: 1.5%, mediano productor: 3.75% y gran productor: 4.5%.*

141

*Sin embargo, si el deudor o terceros constituyen garantías colaterales idóneas, en los términos del Decreto 2360 de 1993, la comisión se liquidará y cobrará sobre el valor del crédito no cubierto con las garantías idóneas, según lo indique el intermediario financiero al solicitar el registro del crédito ante FINAGRO, después de haber realizado el análisis sobre la idoneidad de las mismas.*

*En ningún caso la comisión será inferior al equivalente a un plazo de tres (3) meses, según el reglamento del Fondo Agropecuario de Garantías expedido por Finagro.*

**PARÁGRAFO:** *En caso tal que no se constituyan las garantías colaterales anteriormente expresadas, no habrá lugar a la expedición de la garantía sobre el segundo desembolso, la cual en el evento de haberse expedido para este, perderá su validez, cesando de pleno derecho sus efectos. No obstante, la que se hubiere emitido para el primer desembolso, continuará vigente”.*

**ARTÍCULO 2°. AUTORIZACIONES:** Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, facultase al Presidente de FINAGRO para reglamentar y adoptar los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Resolución.

**ARTICULO 3°.** La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de junio de dos mil ocho (2008).



ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA  
Presidente



JOSÉ MANUEL GÓMEZ SARMIENTO  
Secretario